

<b>ÍNDICE</b>	<b>Pág.</b>
<b>NACIONAL</b>	
Decreto 73/16	2
<b>CIUDAD DE BUENOS AIRES</b>	
Ley 5.493	7
Disposición D.G.F. y C.O. 35/16	18
Disposición D.G.F. y C.O. 36/16	19
<b>PROVINCIA DE BUENOS AIRES</b>	
Disposición G.E. y E.T. 1/16	20
Resolución C.P.C.E. 3.594/15	20
<b>CÓRDOBA</b>	
Resolución D.G.R. 2.059/15	22
Resolución Normativa D.G.R. 5/15	22
Resolución M.F. 414/15	23
Acuerdo Reglamentario T.S.J. "A" 1.319/15	25
<b>SAN LUIS</b>	
Resolución General D.P.I.P. 2/16	26
<b>JUJUY</b>	
Ley 5.882	26
<b>SANTA FE</b>	
Resolución General A.P.I. 1/16	29
Resolución General A.P.I. 2/16	30
Resolución General A.P.I. 3/16	30
<b>CATAMARCA</b>	
Resolución General A.G.R. 51/15	31
Resolución General A.G.R. 52/15	31
Resolución General A.G.R. 53/15	32
Resolución General A.G.R. 56/15	33
<b>TIERRA DEL FUEGO</b>	
Ley 1.069	37

**NACIONAL**

**DECRETO 73/16**

**Buenos Aires, 11 de enero de 2016**

**B.O.: 13/1/16**

**Vigencia: 13/1/16**

**Coparticipación federal. Impuestos coparticipables. Dto. 2.635/15. Su derogación.**

VISTO: el Expte. S01:0001805/16 del registro del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 24 de noviembre de 2015, en los Autos caratulados: CSJ 538/2009 (45-S)/CS1 “Santa Fe, provincia de c/Estado nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, CSJ 191/2009 (45-S)/CS1 “San Luis, provincia de c/Estado nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos”, C.S.J. 786/2013 (49-C)/CS1 “Córdoba, provincia de c/Estado nacional y Otro s/medida cautelar”, CSJ 539/2009 (45-S)/CS1 “Santa Fe, provincia de c/Estado nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y C.S.J. 1039/2008 (44-S)/CS1 “San Luis, provincia de c/Estado nacional y Otra s/cobro de pesos”, y el Dto. 2.635, de fecha 30 de noviembre de 2015; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las resoluciones judiciales consignadas en el Visto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del art. 76 de la Ley 26.078, respecto de su aplicación a las provincias de Córdoba, San Luis y Santa Fe y de los arts. 1, inc. a), y 4, del Dto. 1.399 de fecha 4 de noviembre de 2001.

Que el art. 76, de la Ley 26.078 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, estableció –en concordancia con los denominados pactos fiscales– la prórroga durante la vigencia de los impuestos respectivos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el art. 75, inc. 2, de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, de la distribución del producido de los tributos prevista en las Leyes 24.977, 25.067 y sus modificatorias, de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificatorias), 24.130, 23.966 (t.o. en 1997 y sus modificatorias), 24.464, art. 5; 24.699 y sus modificatorias; 25.226 y sus modificatorias y 25.239, art. 11, modificatoria de la Ley 24.625, y por cinco años de los plazos establecidos en el art. 17 de la Ley 25.239.

Que la deducción dispuesta por el art. 76 de la Ley 26.078 tiene como antecedente lo pactado en la Cláusula primera del “Acuerdo entre el Gobierno nacional y los Gobiernos provinciales”, suscripto el 12 de agosto de 1992, entre el Poder Ejecutivo nacional y los gobernadores y representantes de las provincias, y que fuera ratificado por la Ley 24.130.

Que la referida cláusula estableció que: “A partir del 1 de setiembre de 1992 el Estado nacional queda autorizado a retener un quince por ciento (15%), con más una suma fija de pesos cuarenta y tres millones ochocientos mil (\$ 43.800.000) mensual, de la masa de impuestos coparticipables prevista en el art. 2 de la Ley 23.548 y sus modificatorias vigentes a la fecha de la firma del presente, en concepto de aportes de todos los niveles estatales que

integran la Federación para los siguientes destinos: a) el quince por ciento (15%) para atender el pago de las obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios ...”.

Que, asimismo, la Cláusula octava de dicho acuerdo dispuso que: “El presente convenio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993. Las provincias y la Nación se comprometen a seguir financiando mancomunadamente el Régimen Nacional de Previsión Social, por lo cual se asegurara el descuento del quince por ciento (15%) de la masa de impuestos coparticipables hasta tanto no exista un nuevo acuerdo de partes o una nueva Ley de Coparticipación Federal ...”.

Que el acuerdo suscripto en el año 1992 fue prorrogado sucesivamente mediante diversos pactos y leyes de la misma naturaleza.

Que en ese marco quedó estructurado el financiamiento de la Administración Nacional de la Seguridad Social con sustento en los acuerdos celebrados por el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en materia de previsión social en todo el territorio nacional.

Que el Sistema Previsional Argentino se financia en un quince por ciento (15%) con los fondos provenientes de la masa de recursos coparticipables cuya detracción fue prorrogada por la Ley 26.078, siendo también aplicados por la Administración Nacional de la Seguridad Social a fin de afrontar los beneficios otorgados por las cajas provinciales transferidas, la asistencia a las cajas provinciales no transferidas y otras prestaciones de la Seguridad Social.

Que mediante el Dto. 2.635, de fecha 30 de noviembre de 2015, se dispuso el cese, para todas las jurisdicciones en la proporción que les corresponda, de la detracción del quince por ciento (15%) de la masa de impuestos coparticipables, generando consecuencias inexorables desde el punto de vista económico, toda vez que el impacto negativo que origina dicho decreto al financiamiento de la Administración Nacional de la Seguridad Social deberá ser compensado con un ajuste sobre el gasto primario a cargo del Tesoro Nacional, con el agravante de que dicha norma no prevé la posibilidad de atender ese déficit con el uso del crédito público, circunstancia que empeora las políticas presupuestarias.

Que en tal sentido el presupuesto del año 2016 de la Seguridad Social se encontraría seriamente comprometido en cuanto a su nivel de gasto y financiamiento, situación que se agravaría en forma notable de no mediar la inmediata extinción del mencionado decreto.

Que la motivación del Dto. 2.635/15 consideró extender la doctrina de los citados fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la especie, por lo que entendió necesario ajustar la conducta del Estado nacional a los fines de evitar futuros pleitos, gastos e intereses, disponiendo, en base a ello, el mencionado cese de la detracción del quince por ciento (15%) de la masa de impuestos coparticipables pactada en la Cláusula primera del “Acuerdo entre el Gobierno nacional y los Gobiernos provinciales”, del 12 de agosto de 1992, ratificado por la Ley 24.130, a todas las jurisdicciones, en la proporción que les correspondía de acuerdo con la distribución y los índices fijados en la Ley 23.548.

Que sin embargo, el decreto en cuestión excede el estricto cumplimiento de las precitadas decisiones judiciales, las que establecen claramente la necesidad de que la Nación celebre con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acuerdos intrafederales, respecto del financiamiento de las prestaciones que debe afrontar la Administración Nacional de la Seguridad Social, para que la detracción de la masa coparticipable sea admisible o que dichas jurisdicciones adhieran a la deducción referida.

Que con posterioridad al dictado del Dto. 2.635/15, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en la Causa 4783/15, caratulada: “Formosa provincia de c/Estado nacional”, actuaciones en las cuales la mencionada provincia solicitaba al Alto Tribunal se ordene con carácter de medida cautelar el cese de la detracción del quince por ciento (15%) de la masa de coparticipación federal con destino a la Administración Nacional de la Seguridad Social en la proporción que le corresponde.

Que el Alto Tribunal resolvió el rechazo “in limine” de la presentación efectuada por la provincia de Formosa.

Que el reclamo de la mencionada provincia en su naturaleza resulta equivalente al que habían formulado las provincias de Santa Fe, San Luis y Córdoba.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los fundamentos del fallo que rechaza la demanda, puntualizó: i. que no cabe presumir ni suponer la aplicación automática de las mencionadas decisiones judiciales; ii. que resulta ineludible examinar las conductas asumidas por cada una de las provincias frente a la prórroga dispuesta mediante el art. 76 de la Ley 26.078 y iii. que el acatamiento que merecen sus fallos sólo es jurídicamente exigible en relación con quienes han sido parte en el pleito y que “... la pretendida extensión de la solución, dispuesta por esta Corte al dictar sentencia en los casos citados a otros que no han sido resueltos por ella, en modo alguno puede ser entendida como una obligación que emana de la sentencia”.

Que en este sentido, expuso que “... el Tribunal debe examinar en cada caso concreto los alcances y consecuencias de los comportamientos provinciales jurídicamente relevantes adoptados en el marco del derecho intrafederal por cada uno de los estados parte” y que “... También debe analizar los compromisos asumidos en los sucesivos convenios suscriptos por las provincias con la Nación desde la instauración del ‘Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas’ (Dto. 660/10 y demás normas complementarias) y dilucidar aquello que hubieran resignado con el propósito de obtener el refinanciamiento del universo de deudas provinciales contemplado en dicho régimen”, dando ejemplos concretos de varias jurisdicciones que renunciaron a la acción y el derecho de cuestionar la constitucionalidad “tanto con relación al art. 76 de la Ley 26.078 como al Dto. 1.399/01, respectivamente”.

Que por lo tanto no resulta cierto el aserto contenido en el tercer Considerando del Dto. 2.635/15, por cuanto lejos de encontrarnos ante una situación en la cual las implicancias del precedente judicial deban extenderse a todas las jurisdicciones provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, asimismo, con el mencionado Dto. 2.635/15 se vulnera la expresa limitación constitucional del art. 99, inc. 3, en cuanto prohíbe dictar decretos de necesidad y urgencia en materia tributaria, por tratarse su objeto de la distribución intrafederal de recursos de naturaleza impositiva.

Que el Dto. 2.635/15 modifica una ley de naturaleza tributaria.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Santa Fe, provincia de c/Estado nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, recuerda que el art. 75 de la Constitución Nacional –antes art. 67–, incorporado en su actual redacción por la reforma constitucional de 1994, introdujo modificaciones sustanciales en el tratamiento de la coparticipación federal de impuestos, entre las que adquiere la mayor relevancia la asignación de rango constitucional a dicha materia.

Que el Máximo Tribunal indica que la norma, en su inciso segundo, dispone que son coparticipables los impuestos indirectos internos y los directos creados, por tiempo determinado, por el Estado nacional. Prevé que debe dictarse una ley-convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, a los efectos de instituir regímenes de coparticipación de esas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos. Establece que esa ley tendrá como Cámara de origen al Senado y deberá ser sancionada con una mayoría calificada, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias.

Que el Alto Tribunal cita al señor convencional, D. Héctor Masnatta, para sostener que se constitucionaliza un tema, hasta entonces reservado al ámbito normativo federal y de derecho público local mediante el sistema de las leyes convenio (inserción solicitada por el convencional Masnatta sobre “Régimen Federal y Régimen de Coparticipación”, entregada en Secretaría Parlamentaria en la Sesión Plenaria 28, Tº VI, pág. 5.618 , que obra en fs. 7.109 y ss. del Tº VII de la “Obra de la Convención Nacional Constituyente”, 1994, La Ley S.A., 1998).

Que el prestigioso constituyente ha dicho que: “La inserción constitucional del régimen de coparticipación reconoce sucintamente varios fundamentos: ajustar el texto normativo constitucional a una práctica de distribución fiscal que desde hace aproximadamente seis décadas se ha consolidado en el país, eliminando de esta manera una situación de incertidumbre jurídica; conferir racionalidad a la administración y distribución de recursos financieros y fiscales entre las diferentes jurisdicciones; estructurar un espacio institucional de concertación federal desde donde se diseñe, en un marco de participación igualitaria, la matriz tributaria y la pauta distributiva de los fondos que se recauden; superar los inconvenientes que genera un sistema rígido de separación de fuentes tributarias; beneficiar al contribuyente individual, disminuyendo la presión fiscal global y reduciendo los costos de la percepción, fundamentalmente dando posibilidad a las provincias chicas de poder compartir la recaudación de otras provincias; favorecer a los Estados provinciales más pobres, que permite su subsistencia en este momento, como acabo de expresar”. También destacó que: “La consagración constitucional de las leyes-convenio configura una novedad jurídico-institucional que se caracteriza por un proceso político y jurídico complejo: acuerdo federal entre la Nación y las provincias, sanción por el Congreso de la Nación con una mayoría absoluta y aprobación por las legislaturas provinciales”. “Dicha ley-convenio

reconoce como particularidades la imposibilidad de su modificación unilateral y la prohibición de su reglamentación”. Agregó que: “La inclusión del instituto de las leyes convenio tiende a saldar también una dilatada discusión respecto de su constitucionalidad” y que “las mencionadas leyes son una genuina interpretación y expresión de un federalismo concertativo y solidario” –Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, Santa Fe-Paraná, 1994, Secretaría Parlamentaria, Dirección Publicaciones, Tº III, págs. 3.172/3.177; versión taquigráfica de la 24.ª Reunión - 3.º Sesión Ordinaria (continuación) 4 de agosto de 1994, Orden del Día Nº 8–.

Que el Poder Ejecutivo nacional está obligado a observar y hacer observar los preceptos constitucionales y, lejos de ser una facultad, cumplir la Constitución Nacional es una obligación.

Que respecto de la vigencia y constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya resolvió en forma categórica que, cuando ese tipo de normas regulan materias tributarias, ello contraviene el principio de legalidad, sean cuales fueren las circunstancias fácticas (Fallos: 318:1.154).

Que por otra parte, en el marco del expediente caratulado: “Gioannini Rubén Francisco y Otros c/Estado nacional s/medida cautelar autónoma”, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 10, Secretaría Nº 19, se dictó, con fecha 9 de diciembre de 2015, una medida cautelar interina que ordena la suspensión de los efectos del Dto. 2.635/15 y que, por lo tanto, lo priva actualmente de eficacia.

Que en virtud ello, y teniendo en cuenta que el Honorable Congreso de la Nación se encuentra en receso, resulta necesario recurrir al remedio constitucional establecido en el inc. 3 del art. 99 de la Constitución Nacional, en el marco del procedimiento reglado en la Ley 26.122, atento que la medida que se deroga fue dispuesta en ejercicio de igual facultad extraordinaria.

Que en atención a lo expuesto previamente, el Dto. 2.635/15 ha perdido virtualidad jurídica ya que adolece de evidentes vicios que afectan su validez y tornan imprescindible su inmediata y urgente derogación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades emergentes del art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional y conforme lo dispuesto por los arts. 2, 19 y 20 de la Ley 26.122.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA, EN ACUERDO GENERAL DE  
MINISTROS,  
DECRETA:**

**Art. 1** – Derógase el Dto. 2.635, de fecha 30 de noviembre de 2015, a partir de la publicación de la presente medida.

**Art. 2** – Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación a los efectos de su tratamiento y consideración legislativa.

**Art. 3** – De forma.

## **CIUDAD DE BUENOS AIRES**

### **LEY 5.493**

**Buenos Aires, 30 de diciembre de 2015**

**B.O.: 4/1/16**

**Vigencia: 1/1/16**

### **Ciudad de Buenos Aires. Código Fiscal. Ley 541 (t.o. en 2015). Su modificación.**

**Art. 1** – Introdúcense al Código Fiscal vigente –modificado por la Ley 5.237 (B.O.: 4.550)– las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyase en los arts. 10, 21, 26, 423, 429, donde dice “Código Civil” por el término “Código Civil y Comercial”.

2. Sustitúyase en los arts. 10, 13, 14, donde dice “forma/s asociativa/s” por los términos “contrato/s asociativo/s”.

3. Sustitúyase en los arts. 10, 11, 45, 198, 463, donde dice “los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley nacional 24.441” y/o “fideicomisos establecidos por Ley nacional 24.441” por el término “fideicomiso/s”.

4. Sustitúyase en los arts. 98, 282, 283, 284, 295, donde dice “régimen de la Ley nacional 13.512” y/o “Ley nacional 13.512” por el término “propiedad horizontal”.

5. Sustitúyase el segundo párrafo del inc. 20 del art. 3, por el siguiente:

“No realizar iniciaciones de procedimientos de determinación de oficio o instrucción de sumarios independientes cuando el monto que surge de la diferencia detectada en la fiscalización no supere el valor que fija la ley tarifaria para la promoción de la acción judicial respectiva, sin que tal precepto se aplique a los casos de excepción previstos para dicho tope.

6. Sustitúyanse los incs. 1 y segundo párrafo del inc. 3 del art. 10 por los siguientes:

“1. Las personas físicas –capaces, con capacidad restringida o incapaces– según el Código Civil y Comercial.

3. Las sociedades que no se constituyan con sujeción a los tipos legales, que omitan requisitos esenciales o que incumplan con las formalidades exigidas por la Ley general de Sociedades 19.550, se rigen por lo establecido en la Sección IV del Cap. I de dicha ley y deben inscribirse a nombre de todos sus integrantes”.

7. Sustitúyase el inc. 2 del art. 11 por el siguiente:

“2. Los padres, tutores, apoyos o curadores de las personas con capacidades restringidas o incapaces”.

8. Incorpórase como último párrafo del inc. 5 del art. 32, el siguiente:

“La presente manera de notificación también será válida para notificar sanciones o multas que imponga el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se originan en otros textos legales, conforme a lo establecido en el art. 22, siendo la autoridad de aplicación de cada caso quien maneje el proceso informático necesario”.

9. Reemplázase el último párrafo del art. 33 por el siguiente:

“Las notificaciones relacionadas con cuestiones que afecten a la totalidad de las unidades funcionales integrantes de un inmueble subdividido en propiedad horizontal, pueden ser efectuadas en el mismo inmueble al representante legal de los copropietarios”.

10. Reemplázase el antepenúltimo párrafo del art. 50 por el siguiente:

“Esta exención se renueva por períodos de diez años, pero queda sin efecto de producirse la modificación de las normas bajo las cuales se acuerda o de las condiciones que le sirven de fundamento. Dicho período alcanza también a las ya otorgadas, contándose el plazo decenal desde el momento del otorgamiento original”.

11. Reemplázase el primer párrafo del art. 69 por el siguiente:

“La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes sus saldos acreedores, cualquiera sea la forma o procedimientos por los que se establezcan, con las deudas que registren, teniendo en cuenta la imputación conceptual que aquellos han efectuado respecto de dichos saldos, comenzando la cancelación por el período fiscal más antiguo correspondiente al mismo tributo”.

12. Sustitúyase el segundo párrafo del art. 76 por el siguiente:

“Todas las fracciones de mes se calcularán como enteras, salvo el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los cuales el interés fijado se liquidará en forma diaria y en lo que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos considere necesario. Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se exceptúan de la liquidación diaria y calcularán el interés por mes entero”.

13. Incorpórase como último párrafo del art. 80, el siguiente:

“Las sentencias condenatorias dictadas en juicios iniciados para determinar y exigir el pago de impuestos y demás contribuciones, prescriben a los diez años”.

14. Reemplázase el segundo párrafo del art. 91 por el siguiente:

“En los casos de los incs. 1 y 2 el nuevo término de prescripción, comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran”.

15. Sustitúyase el art. 98 por el siguiente:

“Artículo 98 – El escribano interviniente en todo acto de constitución, transmisión, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles, no podrá autorizar ninguno de estos actos sin acreditar previamente la cancelación de la deuda por el impuesto inmobiliario y tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros y adicional fijado por la Ley nacional 23.514 y por los costos de los servicios especiales efectivamente prestados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que existiere sobre el inmueble objeto negocial y que estuviere registrado en el padrón de la Dirección General de Rentas. Una vez autorizado el acto, el escribano tiene el deber de informar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en el plazo de cuarenta y cinco días toda modificación en la titularidad de la cuenta corriente fiscal del inmueble.

Al momento de autorizar cualquiera de los actos mencionados en el párrafo anterior, el escribano en su carácter de agente tiene la carga de recaudar para el Fisco, el impuesto de sellos que el acto deba tributar, los costos provenientes de los servicios especiales efectivamente prestados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires registrados en el padrón de la Dirección General de Rentas y la deuda tributaria que existiere sobre el inmueble, quedando el agente liberado de esta última carga sólo en caso de certificarse por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la inexistencia de deuda.

El escribano podrá autorizar los actos a que se refiere el primer párrafo, aunque existiere deuda en los casos de inmuebles de propiedad o que se afecten por la constitución de un derecho real a favor del Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y Corporación Buenos Aires Sur. El escribano hará constar en el instrumento correspondiente que el adquirente del inmueble, con carácter de declaración jurada de éste, asume la deuda, y el monto de la misma, ya sea que corresponda a la partida matriz o individual del inmueble.

Cuando el objeto de la transferencia de dominio o cesión sea exclusivamente viviendas del tipo unifamiliar o multifamiliar de planta baja y un piso alto como máximo, o se trate de locales comerciales cualquiera sean sus características, el escribano interviniente debe requerir a la parte vendedora y/o cedente, un certificado otorgado por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos que acredite el correcto empadronamiento del inmueble objeto del acto. Dicho certificado será válido si ha sido expedido por el citado organismo dentro de los seis meses anteriores al momento de la escrituración. Este certificado no será exigible en aquellos casos en los cuales la incorporación original del inmueble al padrón inmobiliario sea posterior al año 1960.

Cualquier escribano o el propietario de un edificio que haya sido sometido al régimen de propiedad horizontal, deberá presentar en la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro de los treinta días hábiles de inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble el reglamento de copropiedad y administración: a) una fotocopia certificada notarialmente de la escritura de afectación del inmueble al régimen de la propiedad horizontal, con constancia de su inscripción en el registro inmobiliario; b) una copia del plano registrado de mensura y división por el régimen de propiedad horizontal sobre la base del cual se efectuó dicha afectación; y c) una solicitud requiriendo la división de la partida matriz y adjudicación de las partidas que corresponderán a cada unidad integrante del Medificio y su valuación fiscal.

En oportunidad del otorgamiento de la escritura de afectación del inmueble al régimen de la propiedad horizontal, deberá ser cancelada toda la deuda que el inmueble pudiere reconocer por su partida matriz en concepto del impuesto inmobiliario y tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros, adicional fijado por la Ley nacional 23.514 o por cualquier otro concepto, incluidos los costos por los servicios especiales efectivamente prestados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires registrados en el padrón de la Dirección General de Rentas, salvo que hubieren sido acordadas facilidades para su pago y se encontraren al día, lo que deberá resultar de la misma escritura o lo dispuesto en el párrafo quinto del presente artículo.

Mientras la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos no divida la partida de origen, podrán ser otorgadas escrituras de constitución, transmisión, modificación o cesión de derechos reales respecto de las unidades que integren el edificio sometido al régimen de la propiedad horizontal, sin responsabilidad para el escribano autorizante por las deudas que pudieren corresponder a cada unidad, si éste requiere certificación de la deuda global, con indicación de la unidad sobre la que se va a operar y su porcentual fiscal, haciendo constar la fecha y número de entrada de la solicitud de división de la partida a que se refiere el párrafo quinto y retuviere e ingresare a la parte proporcional de la deuda informada, sobre la base del indicado porcentual.

No será oponible a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, la Ley nacional 22.427.

Las sumas recaudadas por este agente, deben ingresarse dentro de los diez días corridos del mes siguiente al de su celebración y deben ser suficientes para extinguir totalmente las obligaciones al tiempo de su pago. Toda inscripción de inmuebles o bienes muebles registrables originada en actuaciones judiciales, requerirá respecto de los mismos una certificación de inexistencia de deuda tributaria expedida por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos al momento que el interesado solicite la inscripción ordenada por el juzgado interviniente y sólo podrá materializarse tal inscripción una vez acreditado ante el magistrado actuante –mediante certificación expedida por la Administración–, la inexistencia de deuda tributaria sobre tales bienes.

Estas disposiciones no rigen cuando se produzca la constitución, transmisión, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles o se inscriban declaratorias de herederos, o inscripción de inmuebles originadas en actuaciones judiciales, respecto de inmuebles cuando

existan deudas originadas en la partida matriz y el bien hubiera sido subdividido en propiedad horizontal, con Plano de M. H. registrado.

Esta excepción sólo será aplicable si existe un acogimiento a un plan de facilidades concretado por el consocio de propietarios reconociendo la deuda de la partida matriz, y el comprador, heredero o beneficiario de una decisión judicial, acepte la deuda cuya cancelación se materializa por el plan de facilidades que se encuentra cumpliendo el consorcio, del cual va a formar parte por el acto jurídico detallado en este artículo, por la declaratoria de herederos o sentencia judicial.

El reconocimiento de la deuda debe constar en la respectiva escritura traslativa de dominio con la aceptación y conformidad con el plan de facilidades vigente, y efectuarse la comunicación de tal aceptación y acuerdo a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos por nota simple con carácter de declaración jurada, dentro de los cinco días de materializado el acto escritural, o inscripto el bien en el caso de sucesiones o actuaciones judiciales por las cuales se constituyen, transmiten, modifican o ceden derechos reales.

En los casos de otorgamiento de escrituras por las cuales se afecten al régimen de prehorizontalidad y/o al régimen de propiedad horizontal, se fraccionen y/o se subdividan y/o se unifiquen y/o se proceda al reordenamiento parcelario, de inmuebles de propiedad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur y/o Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Cooperativas de Vivienda que tengan convenios con el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Corporación Buenos Aires Sur, se exime al escribano interviniente de las obligaciones que resultan del presente artículo, acreditar la cancelación de deuda por el impuesto inmobiliario y tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros y adicional fijado por la Ley nacional 23.514”.

16. Sustitúyase el primer párrafo del art. 116 por el siguiente:

“No se aplicarán sanciones por las infracciones de omisión o defraudación en el impuesto sobre los ingresos brutos y en el impuesto de sellos, cuando el contribuyente presta su conformidad a los ajustes practicados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos e ingresa el importe resultante y la diferencia total que arroje la verificación no es superior al tiempo del juzgamiento al monto que fije anualmente la ley tarifaria o al veinte por ciento (20%) del impuesto total declarado por el contribuyente por los períodos verificados”.

17. Incorpórase como último párrafo del inc. 24 del art. 145 el siguiente:

“En los casos de contribuyentes cuyos eventuales montos de ajustes superen el importe fijado como condición objetiva de punibilidad por la Ley nacional 24.769 y sus modificatorias, resultará de aplicación el procedimiento administrativo de determinación de oficio”.

18. Sustitúyase el párrafo segundo del art. 160 por el siguiente:

“No se realizará denuncia penal respecto de la figura establecida en el art. 11 de la Ley nacional 24.769, cuando los montos detectados estén dentro de los parámetros establecidos en el primer párrafo del art. 116 del presente código. A tal fin, se entenderá que los parámetros establecidos en la normativa citada serán calculados sobre el período anual en el cual se verificó la conducta reprochada”.

19. Reemplázanse los incs. 7, 11, 17 y 20 e incorpórase como inc. 32 del art. 179, por los siguientes:

“7. Los ingresos obtenidos por el ejercicio de profesiones liberales universitarias de grado oficialmente reconocidas, cuya carrera tenga una duración no inferior a cuatro años y no se encuentre organizada en forma de empresa.

11. Los ingresos obtenidos por la locación de las viviendas acogidas al régimen de las Leyes nacionales 21.771 y de conformidad al Código Civil y Comercial, mientras les sea de aplicación la exención del impuesto a las ganancias.

17. Los ingresos de los feriantes comprendidos en la Ley 4.121, de los feriantes artesanos comprendidos en la Ord. 46.075 y los dependientes de la Comisión Nacional de Museos y Lugares Históricos radicados en la Feria del Patio del Cabildo, que provienen de las ventas de los rubros autorizados por la normativa citada anteriormente y de sus propios productos artesanales.

20. Los ingresos provenientes de las operaciones realizadas por las fundaciones, las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, científicas, artísticas, culturales y deportivas -todas éstas sin fines de lucro siempre que cuenten con la exención del impuesto a las ganancias y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se debe contar con personería jurídica o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según corresponda.

32. Los ingresos que perciben las personas físicas que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social creado mediante Dto. 189/04 y se encuentren registrados en el régimen del monotributo social ante la Administración Federal de Ingresos Públicos”.

20. Incorpórase como segundo párrafo del art. 213, el siguiente:

“No se consideran ingresos los montos facturados por pago de formularios, aranceles y tributos de terceros”.

21. Sustitúyase el párrafo segundo del art. 254 por el siguiente:

“Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades comprendidas en los términos de la Sección IV, Cap. I de la Ley general de Sociedades 19.550, en la medida que tengan un máximo de tres socios. En todos los casos serán considerados pequeños

contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos aquellos que cumplan las siguientes condiciones:".

22. Reemplázase el inc. a) del art. 260 por el siguiente:

"a) Quienes se encuentren obligados a modificar su categorización en este régimen y omitan la presentación de la declaración jurada correspondiente, serán pasibles de las sanciones dispuestas en el Código Fiscal".

23. Reemplázase el art. 266 por el siguiente:

"Responsables

Artículo 266 – Son responsables de los tributos establecidos en el artículo anterior los titulares de dominio, los usufructuarios, los titulares de derechos de superficie y los poseedores a título de dueño sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 10 y 11".

24. Incorpórase como párrafo cuarto del art. 274, el siguiente:

"En los inmuebles afectados a derecho real temporario de superficie se determinará por separado la valuación fiscal homogénea del terreno y la correspondiente al edificio existente o ejecutado por el titular de un derecho de superficie, esta última se vinculará a una partida de contribución territorial de carácter temporal distinta y derivada de la correspondiente al terreno, la cual a su vez, en el caso de constituir consorcio de propietarios, generará las respectivas partidas horizontales conservando estas últimas su carácter temporal".

25. Incorpórase como párrafo segundo del art. 278, el siguiente:

"En el caso de inmuebles adquiridos por aplicación del derecho de superficie, la valuación fiscal homogénea corresponderá exclusivamente a la del edificio construido o existente, salvo que en el título otorgado por el propietario del terreno se hubiese pactado lo contrario".

26. Sustitúyase el inc. 2 del art. 281 por el siguiente:

"2. Por modificación parcelaria (reunión, división o accesión, fraccionamientos originados por derecho de superficie) y por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier clase de transformaciones en el edificio".

27. Reemplázase el art. 282 por el siguiente:

"Presentación de planos. Constancia de no adeudar gravámenes

Artículo 282 – Con la presentación de los planos de mensura, fraccionamiento originado por derecho de superficie o reunión o división parcelaria o subdivisión conforme al régimen de propiedad horizontal, los titulares deben justificar con la constancia que expida la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, no adeudar suma alguna en concepto de los tributos establecidos en el presente título, respecto del inmueble sujeto a la inscripción, hasta la fecha de su registración por el organismo competente.

La omisión de la constancia a que se alude en el presente artículo impide la admisión del plano de que se trate”.

28. Reemplázase el párrafo primero del art. 283 por el siguiente:

“El organismo competente en la registración de planos de mensura, fraccionamiento originado en la aplicación del derecho de superficie, reunión o división parcelaria o subdivisión conforme al régimen de propiedad horizontal o de planos conforme a obra por modificaciones, rectificaciones edilicias o de medidas, ampliaciones, o cualquier otra circunstancia que modifique la situación física de los inmuebles o su asiento parcelario, deberá remitir a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos una copia del mismo o efectuar la comunicación de las modificaciones parcelarias dentro de un plazo no mayor a los diez días de ocurrido su registro o modificación producida en el registro catastral a solicitud del interesado o de oficio, constando la fecha de su registro oficial con el objeto de que tal hecho se incorpore en el estado de empadronamiento de los inmuebles para determinar su respectivo avalúo y practicar la liquidación de los gravámenes inmobiliarios conforme a las normas vigentes para su tratamiento”.

29. Incorpórase como párrafo cuarto del art. 284 el siguiente:

“Sin perjuicio de lo expuesto dará lugar a la rectificación devaluación fiscal vigente de acuerdo al procedimiento previsto en este Código la aplicación del derecho real de Superficie conforme al art. 274”.

30. Reemplázase el art. 303 por el siguiente:

“Entidades deportivas y de bien público

Artículo 303 – Están exentos de los tributos del presente título, las entidades deportivas sin fines de lucro, excepto por la parte de los estadios donde se practica fútbol profesional de primera división de los torneos organizados por la Asociación de Fútbol Argentino y las instalaciones dedicadas exclusivamente a tal fin.

Asimismo, están exentos especialmente, y sin los requisitos que se establecen en el párrafo anterior, del impuesto inmobiliario y la tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros establecida en el inc. b) del art. 265 Código Fiscal y el adicional fijado por la Ley nacional 23.514, los clubes de barrio incorporados al régimen establecido en la Ley 1.807”.

31. Sustitúyase el art. 318 por el siguiente:

“Hecho imponible

Artículo 318 – La fiscalización de lo ejecutado en las obras en relación con los planos presentados y registrados por la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro, de acuerdo a lo previsto por el Dto. 271/14 (B.O.: 4.440 – C.B.A.), obliga al pago de una tasa conforme lo establece la ley tarifaria”.

32. Reemplázase el art. 332 por el siguiente:

“Exenciones

Artículo 332 – Quedan exentos del pago del presente impuesto aquellos generadores especiales de residuos sólidos húmedos no reciclables:

a) Que generen una cantidad inferior a los 1000 (un mil) litros diarios promedio de residuos, en todos y cada uno de los lugares físicos (sucursales, boca expendio, etc.) donde se generen tales residuos. Sólo los contribuyentes que en ninguno de los lugares físicos donde generan residuos alcancen los 1000 litros diarios promedio estarán alcanzados por la exención.

b) Que conforme el art. 13, inc. c) de la Ley 1.854, acrediten el cumplimiento en legal tiempo y forma de las obligaciones dispuestas por el art. 14, inc. c) de la misma ley”.

33. Incorpórase como párrafo segundo del art. 340 el siguiente:

“Para los planos aprobados con anterioridad a la vigencia de este impuesto, el pago del mismo se debe realizar con el perfeccionamiento del hecho imponible”.

34. Reemplázase el art. 346 por el siguiente:

“Vehículos con chapas de otros países

Artículo 346 – La radicación de vehículos con chapas de otros países en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es admitida conforme a las disposiciones de la Ley 2.148, modificatorias y complementarias y en los casos previstos por la Ley nacional 12.316, sobre adhesión a la Convención Internacional de París de 1936, y por la Ley nacional 12.315, sobre reconocimiento de los ‘Carnets de Passages en Douane”.

35. Suprímense los arts. 372, 373, 374, 375, 376, 377, 380, 381 y 382.

36. Reemplázase el art. 386 por el siguiente:

“Implicancia comercial

Artículo 386 – Cuando la ocupación o uso de la superficie y espacio aéreo de la vía pública es consecuencia de actos o celebraciones de exclusiva implicancia comercial se aplica un gravamen extraordinario conforme la tarifa y modalidades que establezca la ley tarifaria”.

37. Suprímase el art. 402.

38. Incorpórase como artículo nuevo a continuación del art. 405, como art. 405 bis, el siguiente:

“Determinación de oficio

Artículo 405 bis – Cuando las empresas de electricidad no presenten la declaración jurada o la misma resulte inexacta por falsedad, error en los datos o errónea aplicación de las normas fiscales, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos debe iniciar un procedimiento de determinación de oficio y de corresponder, instrucción de sumario conexo, en los términos del Cap. XVII del presente código”.

39. Sustitúyase el inc. d) del art. 423 por el siguiente:

“d) Las copias del acta de matrimonio a que se refiere el art. 420 del Código Civil y Comercial y de la constancia de inscripción de unión civil de conformidad con lo establecido en la Ley 1.004 (B.O. N° 1617)”.

40. Sustitúyase el inc. b) del art. 429 por el siguiente:

“b) Cuando se produzcan efectos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por darse las circunstancias previstas por el art. 259 del Código Civil y Comercial, es decir, que los actos jurídicos instrumentados tengan por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, siempre que no se haya pagado el impuesto en la jurisdicción donde se instrumentan o no se justifique su exención en la misma”.

41. Sustitúyase el primer párrafo del art. 438 por el siguiente:

“Actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar, telegráfica y otros medios:

Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, correo electrónico, con firma digital, están sujetos al pago del impuesto de sellos siempre que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

a) La correspondencia emitida reproduzca la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.

b) Firma, por sus destinatarios, de los respectivos presupuestos, pedidos o propuestas”.

42. Sustitúyase el primer párrafo del art. 442 por el siguiente:

“En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad y los instrumentos por los cuales se otorgue la posesión de inmuebles, se liquidará el impuesto sobre el precio, monto o valor susceptible de apreciación dineraria asignado a la operación, la valuación fiscal homogénea o el valor inmobiliario de referencia, el que fuere mayor”.

43. Reemplázase el art. 447 por el siguiente:

“Artículo 447 – Transferencia de inmuebles o bienes registrables por donación, partición de herencia, división de condominio, división de la sociedad conyugal o pacto de convivencia:

En el caso que la transferencia de inmuebles o bienes muebles registrables sea consecuencia de una donación, partición de herencia, división de condominio, liquidación de la sociedad conyugal o como consecuencia de pactos de convivencia conforme el art. 514 del Código Civil y Comercial, la base imponible estará constituida por el monto de la contraprestación pactada y siempre que esté constituida por una suma cierta y determinada. De no existir contraprestación de dichas características el acto no estará alcanzado por el impuesto”.

44. Incorpórase como último párrafo del art. 465, el siguiente:

“Cuando el contrato por monto indeterminado deba celebrarse obligatoriamente por regulaciones del Estado nacional, las provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipalidades, el monto del impuesto a satisfacer será el establecido en la ley tarifaria”.

45. Sustitúyanse los incs. 1 y 63 e incorpórase como inciso nuevo a continuación del inc. 3, como inc. 3 bis del art. 477 los siguientes:

“1. Las transferencias de dominio y los contratos de compraventa, que tengan por objeto una vivienda única, familiar y de ocupación permanente y que constituyan la única propiedad en cabeza de cada uno de los adquirentes, extremo este último que también se hará constar en el instrumento respectivo con carácter de declaración jurada del interesado y referenciado en el certificado registral pertinente emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires.

Siempre que la valuación fiscal, el valor de la operación o el valor inmobiliario de referencia, el que resulte mayor, no supere el monto que fije la ley tarifaria, debiendo en caso de discrepancia tributar sobre el que fuera mayor. Las operaciones y actos que excedan el monto fijado en la Ley Tarifaria, tributarán sobre el excedente.

3 bis. Las convenciones matrimoniales y pactos de convivencia excepto las transferencias de dominio de inmuebles y/o muebles registrables que se produzcan como efectos de aquéllas.

63. Los contratos, actos y operaciones que realicen las personas físicas en ejercicio de actividades culturales y/o artísticas, así como también los espectáculos teatrales y/o musicales, cuando se trate de obras en idioma nacional de autores argentinos o extranjeros con no menos de cinco años de residencia en el país y las obras teatrales de autor extranjero, traducidas y/o adaptadas por argentinos o extranjeros con no menos de cinco años de residencia en el país”.

46. Reemplácese el art. 201 por el siguiente:

**“Actividades de comercialización de billetes de lotería y otros**

Artículo 201 – Las actividades de comercialización de billetes de lotería, juegos de azar, apuestas mutuas y destreza de cualquier naturaleza, excepto los establecidos en el art. 211, inc. 1, del Código Fiscal, la base de imposición está constituida por la totalidad de los ingresos brutos devengados por dicha actividad de comercialización durante el período fiscal”.

47. Incorpórase como art. 201 bis el siguiente:

**“Juegos de casinos y máquinas electrónicas de resolución inmediata (tragamonedas)**

Artículo 201 bis – En la explotación de juegos de azar en casinos (ruleta, punto y banca, black jack, póker y/o cualquier otro juego autorizado), y en la explotación de máquinas electrónicas de resolución inmediata (tragamonedas), la base imponible estará dada por la diferencia entre el monto del dinero total ingresado en concepto de apuestas, venta de fichas, créditos habilitados, tarjetas o similares y el importe efectivamente abonado en concepto de premios, los cánones y/o utilidades que perciba el ente estatal concedente de la autorización”.

**Art. 2** – Las modificaciones introducidas al Código Fiscal tendrán vigencia desde el 1 de enero de 2016.

**Art. 3** – De forma.

**DISPOSICIÓN D.G.F. y C.O. 35/16**  
**Buenos Aires, 7 de enero de 2016**  
**B.O.: 14/1/16**  
**Vigencia: 14/1/16**

**Ciudad de Buenos Aires. Rentas diversas. Tasa de servicio de registro de mantenimiento de instalaciones fijas contra incendio. Vencimiento anual.**

VISTO: las Res. A.G.C. 66/13 y 643/14; la Ley 5.494; la Disp. D.G.F. y C.O. 639/15 y el Expte. electrónico 00554721/15; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Res. A.G.C. 643/14, en su art. 6, se aprueba el Plan de Digitalización relativo al funcionamiento del Registro de Fabricantes, Reparadores, Instaladores y Mantenedores de Instalaciones Fijas contra Incendios y relevamiento de las instalaciones fijas contra incendios existentes en el ejido de la ciudad.

Que la Disp. D.G.F. y C.O. 639/15 establece en su Anexo I (DI-2015-07749421-DGFYCO), el procedimiento para el registro de instalaciones fijas contra incendios.

Que por medio del art. 152 de la Ley 5.494 sobre Ley Tarifaria para el año 2016, se establece el pago de la tasa anual para el servicio de registro de mantenimiento de instalaciones fijas contra incendio, por lo que resulta necesario fijar modalidad y vencimiento del plazo para su cancelación y/o pago por cada instalación fija contra incendio existentes y futuros.

Que al respecto debe establecerse la fecha calendario que determine la exigibilidad anual de dicha tasa.

Por ello, y en uso de las facultades oportunamente conferidas,

**EL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACION Y CONTROL DE OBRAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
DISPONE:**

**Art. 1** – Establécese como plazo de vencimiento el 31 de marzo de cada año, para el pago de la tasa referida en la ley tarifaria vigente, con relación al servicio de registro de mantenimiento de instalaciones fijas contra incendio.

**Art. 2** – Establécese que las futuras instalaciones fijas contra incendio que se instalen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán tener paga la tasa establecida en la ley tarifaria vigente, con anterioridad a su puesta en funcionamiento.

**Art. 3** – De forma.

**DISPOSICIÓN D.G.F. y C.O. 36/16**  
**Buenos Aires, 7 de enero de 2016**  
**B.O.: 14/1/16**  
**Vigencia: 14/1/16**

**Ciudad de Buenos Aires. Rentas diversas. Tasa de servicio de registro de verificación de las instalaciones térmicas. Vencimiento anual.**

VISTO: las Res. A.G.C. 66/13 y 763/15; la Ley 5.494; la Disp. D.G.F. y C.O. 1.910/15 y el Expte. electrónico 20.580.535/15; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Res. A.G.C. 763/15 se aprueba el proyecto de “Registro de instalaciones térmicas, aplicable a las instalaciones adosadas a una obra destinadas a producir vapor y/o agua caliente con el fin industrial de servicio y de aceite caliente para calefacción de procesos” en el ejido de la ciudad.

Que por Disp. D.G.F. y C.O. 1.910/15 se aprueba el procedimiento para el registro de instalaciones térmicas y la implementación del “Libro digital”, establecidos en los Anexos I y II (DI-2015-38606157-DGFYCO y DI-2015-38606319, respectivamente).

Que por medio del art. 153 de la Ley 5.494 sobre Ley Tarifaria para el año 2016, se establece el pago de la tasa anual para el servicio de “Registro de verificación de las instalaciones destinadas a producir vapor y/o agua caliente”, por lo que resulta necesario fijar modalidad y vencimiento del plazo para su cancelación y/o pago por cada instalación con dichas características existentes y futuras.

Que al respecto debe establecerse la fecha calendario que determine la exigibilidad anual de dicha tasa.

Por ello, y en uso de las facultades oportunamente conferidas,

EL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACION Y CONTROL DE OBRAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
DISPONE:

**Art. 1** – Establécese como plazo de vencimiento el 31 de marzo de cada año, para el pago de la tasa referida en la ley tarifaria vigente, en relación al servicio de “Registro de verificación de las instalaciones térmicas”.

**Art. 2** – Establécese que las futuras instalaciones térmicas, que se instalen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán tener paga la tasa establecida en la ley tarifaria vigente, con anterioridad a su puesta en funcionamiento.

**Art. 3** – De forma.

## **PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

### **DISPOSICIÓN G.E. y E.T. 1/16 La Plata, 4 de enero de 2016**

**Provincia de Buenos Aires. Impuesto de sellos. Facilidades de pago. Código Fiscal, art. 304 (t.o. en 2011). Tasa de interés aplicable. Emisión de enero de 2016.**

**Art. 1** – Establecer para el mes de febrero de 2016, en el dos con ochenta y uno noventa y uno por ciento (2,8191%) mensual, la tasa de interés aplicable a las cuotas respectivas correspondientes a los contratos a que se refiere el art. 304 del Código Fiscal (t.o. en 2011).

**Art. 2** – De forma.

### **RESOLUCIÓN C.P.C.E. 3.594/15 La Plata, 18 de diciembre de 2015**

**Normas contables profesionales. Modificación a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIFF) del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), aprobadas por la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 26/09 y las circulares de adopción de las NIIF. Circ. F.A.C.P.C.E. 8/15. Su aprobación.**

VISTO: la Circ. 8 de Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera emitida por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas; y

CONSIDERANDO:

Que este Consejo ha aprobado la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 26/09 “Normas contables profesionales: adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB)” con las modificaciones introducidas por las Res. Técnicas F.A.C.P.C.E. 29/10 y 38/13, excepto aquellos cambios que refieren a la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera para las PyMES, por Res. de Consejo Directivo 3.432 y 3.504, respectivamente.

Que en el pto. 10 de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 26/09 se indica que la adopción de nuevas NIIF o de las modificaciones a las NIIF detalladas en su anexo, que en el futuro emita el IASB, se realizará de acuerdo con la reglamentación establecida al efecto por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (F.A.C.P.C.E.).

Que para el fin señalado en el Considerando precedente la F.A.C.P.C.E. estableció un nuevo tipo de pronunciamiento denominado Circular de Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera.

Que, consecuentemente, las circulares de Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera tienen por objeto incorporar dentro de las normas contables profesionales a las nuevas Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) e Interpretaciones de Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) –o a modificaciones de las NIIF existentes y de sus Interpretaciones– emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB).

Que respecto de la Circ. 8 de Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera no se han identificado cuestiones que indiquen la inconveniencia de su aprobación.

Por ello, en uso de las atribuciones que le otorgan el art. 21 de la Ley 20.488 y los arts. 41, inc. g); y 64, inc. v) de la Ley 10.620,

EL CONSEJO DIRECTIVO  
RESUELVE:

**Art. 1** – Aprobar, como norma contable profesional en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, en el marco de lo establecido por la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 26/09, la Circ. 8 de Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera.

**Art. 2** – De forma.

## **CÓRDOBA**

**RESOLUCIÓN D.G.R. 2.059/15**  
**Córdoba, 28 de diciembre de 2015**  
**B.O.: 30/12/15**  
**Vigencia: 1/1/16**

**Provincia de Córdoba. Impuesto de sellos. Agentes de percepción. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor. Instructivo. Su aprobación.**

**Art. 1** – Aprobar el instructivo para transferencias a efectuarse en la anualidad 2016, destinado a los señores encargados de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios que se anexa a la presente, correspondiendo aplicar las Res. Grales. D.G.R. 1.955/13 y 2.011/14 para las transferencias efectivizadas en años anteriores.

**Art. 2** – La presente resolución tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 2016.

**Art. 3** – De forma.

**RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 5/15**  
**Córdoba, 30 de diciembre de 2015**  
**B.O.: 12/1/16**  
**Vigencia: 30/12/15**

**Provincia de Córdoba. Obligaciones tributarias. Trámites. Clave de Ciudadano Digital (CIDI). Cedulón digital. Res. Norm. D.G.R. 1/15. Su modificación.**

**Art. 1** – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/15 y modificatorias de la siguiente manera:

I. Incorporar a continuación del art. 17 el siguiente título y artículo:

**“Ciudadano digital. Alta cedulón digital**

Artículo 17.1 – Los contribuyentes que soliciten Clave de Ciudadano Digital (CIDI) hasta el 30 de noviembre de cada año obtendrán el alta al servicio de ‘Cedulón digital’ de los inmuebles o automotores asociados a su C.U.I.T./C.U.I.L. para la anualidad siguiente a la fecha de dicha alta, obteniendo los beneficios previstos en el primer párrafo del artículo anterior”.

II. Sustituir el art. 18 por el siguiente:

“Artículo 18 – Los contribuyentes adheridos o dados de alta al servicio de cedulón digital, conforme lo previsto en los arts. 17 y 17.1 de la presente, podrán actualizar ciertos datos – informados o considerados en el momento de la adhesión o alta–, a través del portal web del Gobierno de la provincia de Córdoba, [www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar), link de la Dirección General de Rentas en la opción mencionada en el art. 17.

La actualización de datos deberá informarse por objeto, tras lo cual se presionará ‘Enviar’ y ‘Aceptar’. Dicha actualización operará a partir del siguiente vencimiento, siempre que la misma se efectúe treinta días antes del mismo, o bien a partir de la anualidad inmediata siguiente, en el caso de finalizar la adhesión.

La Dirección le enviará un correo electrónico de la ‘actualización de datos’ a la dirección informada para la confirmación de la solicitud, tomando esta Dirección la fecha de confirmación de actualización de datos”.

**Art. 2** – La presente resolución tendrá vigencia a partir del 30/12/15.

**Art. 3** – De forma.

**RESOLUCIÓN M.F. 414/15**  
**Córdoba, 30 de diciembre de 2015**  
**B.O.: 14/1/16**  
**Vigencia: 31/12/15**

**Provincia de Córdoba. Régimen excepcional de facilidades de pago. Obligaciones tributarias vencidas al 30/6/15 en instancia de juicio ejecutivo o ejecución fiscal administrativa con control judicial. Extensión del plazo de adhesión. Dto. 840/15. Su modificación.**

**Art. 1** – Extender el régimen excepcional de facilidades de pago establecido por el Dto. 840/15 hasta el 31 de marzo de 2016, exclusivamente para las deudas provenientes de procesos de verificación y/o fiscalización por parte de la Dirección de Policía Fiscal.

**Art. 2** – Redefinir los porcentajes de reducción y tasas de financiación que se detallan en los aparts. a) y b) del art. 7 del Dto. 840/15, conforme se indica a continuación:

“a) Obligaciones vencidas desde el 1 de enero de 2015 y hasta el 30 de junio de 2015, excepto las definidas en el inc. c) siguiente

<b>Condiciones de pago</b>	<b>% de reducción</b>	<b>Anticipo como primera cuota</b>	<b>Tasa de financiación</b>
Pago de contado	50%	Primera cuota	-
Plan de facilidades hasta tres cuotas	30%	Deuda consolidada/ cantidad de cuotas solicitadas	0,50%
Plan de facilidades desde cuatro hasta seis cuotas	-	Deuda consolidada/ cantidad de cuotas solicitadas	1,50%

b) Obligaciones vencidas hasta el 31 de diciembre de 2014, excepto las definidas en el inc. c) siguiente:

Condiciones de pago	% de reducción	Anticipo como primera cuota	Tasa de financiación
Pago de contado	70%	-	-
Plan de facilidades hasta tres cuotas	60%	Deuda consolidada/cantidad de cuotas	-
Plan de facilidades desde cuatro hasta seis cuotas	50%	Deuda consolidada/cantidad de cuotas solicitadas	0,50%
Plan de facilidades desde siete hasta doce cuotas	30%	Deuda consolidada/cantidad de cuotas solicitadas	1,00%
Plan de facilidades desde trece hasta veinticuatro cuotas	10%	Quince por ciento (15%) de la deuda consolidada	1,50%
Plan de facilidades desde veinticinco hasta treinta y seis cuotas	10%	Veinte por ciento (20%) de la deuda consolidada	2,00%".

**Art. 3** – Las disposiciones de la presente resolución entrarán en vigencia el 31 de diciembre de 2015.

**Art. 4** – De forma.

**ACUERDO REGLAMENTARIO T.S.J. "A" 1.319/15**  
**Córdoba, 1 de diciembre de 2015**  
**B.O.: 4/12/15**  
**Vigencia: 4/12/15**

**Provincia de Córdoba. Auxiliares de la Justicia. Orden de pago judicial mediante transferencia electrónica automatizada. Coexistencia con el sistema en soporte papel por un año.**

**Art. 1** – Instituir el sistema de “Orden de pago judicial mediante transferencia electrónica automatizada” en todo el ámbito del Poder Judicial de la provincia de Córdoba, conforme procedimiento detallado en los Anexos I, II y III, que se adjuntan a la presente.

**Art. 2** – Implementar su uso en forma gradual, progresiva, por tribunales, fueros y sedes judiciales.

**Art. 3** – Disponer que durante el plazo de un año, coexistirá el sistema de orden de pago por transferencia electrónica con el sistema tradicional de orden de pago en soporte papel, pudiendo ser este último utilizado en situaciones debidamente fundadas por el tribunal emisor del pago. Vencido ese término, la única excepción admisible será la imposibilidad transitoria de uso del sistema informático.

**Art. 4** – Aprobar el instructivo que en “Anexo I” forma parte del presente acuerdo conteniendo las pautas de uso del sistema informático bajo el título “Procedimiento para gestión de órdenes de pago”.

**Art. 5** – Aprobar como “Anexo II” el manual de prácticas operativas para la confección de la orden de pago electrónica, para el correcto ingreso de la solicitud de pago por el operador externo y su respectivo procesamiento por el operador interno.

**Art. 6** – Aprobar como “Anexo III” el instructivo para la solicitud de Certificado Digital – firma digital–.

**Art. 7** – Disponer que el recaudo establecido por Acuerdo Reglamentario “B” 89, del 27 de setiembre de 2011 (que establece el dictado de un Auto para órdenes de cierto monto), se mantenga vigente para aquellos casos en los que el tribunal emisor del pago lo considere necesario por las circunstancias de la causa.

**Art. 8** – De forma.

## **SAN LUIS**

### **RESOLUCIÓN GENERAL D.P.I.P. 2/16**

**San Luis, 4 de enero de 2016**

**B.O.: 11/1/16**

**Vigencia: 1/1/16**

**Provincia de San Luis. Impuesto de sellos. Actos, contratos u operaciones de carácter oneroso referidos a bienes inmuebles. Base imponible. Vigencia: 1/1/16. Res. Gral. D.P.I.P. 1/15. Su derogación.**

**Art. 1** – Disponer que el valor económico a tener en cuenta, a los efectos de liquidar el impuesto de sellos cuando los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso tengan por objeto o refieran a bienes inmuebles, será cinco veces la valuación fiscal para el ejercicio 2016 establecida por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales.

En ningún caso el valor económico será inferior a pesos cuarenta y dos mil doscientos cincuenta (\$ 42.250).

**Art. 2** – La Dirección admitirá la prueba en contrario.

**Art. 3** – La presente resolución será de aplicación con relación a los actos, contratos u operaciones onerosas que se realicen a partir del 1 de enero de 2016.

**Art. 4** – Derogar a partir del día de la fecha la Res. Gral. D.P.I.P. 1/15.

**Art. 5** – De forma.

## **JUJUY**

### **LEY 5.882**

**S.S. de Jujuy, 18 de diciembre de 2015**

**B.O.: 23/12/15**

**Vigencia: 1/1/16**

**Provincia de Jujuy. Promoción y fomento de la vitivinicultura jujeña. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Exenciones.**

### **De promoción y fomento de la vitivinicultura jujeña**

#### **Declaración de interés**

**Art. 1** – Declárase de interés provincial a la actividad vitivinícola en todas sus etapas y aspectos productivos: plantación, cultivo, cosecha, elaboración y fraccionado de vinos, así como la comercialización de los mismos, producción de jugo concentrado de uva, pasas, mosto

y derivados. Se incluye, asimismo, en esta actividad toda actividad vinculada al turismo enológico en los establecimientos respectivos. La promoción de esta actividad se extiende a todo el territorio de la provincia de Jujuy y es considerada prioritaria para su desarrollo productivo.

### **Objeto**

**Art. 2** – Se busca lograr el crecimiento de la actividad vitivinícola, aumento de la superficie aprovechada, el empleo, la producción y el desarrollo de la actividad, la ampliación del Mercado interno y expansión de Mercados externos nacionales e internacionales, ello mediante la integración y coordinación de vínculos entre todos los actores del proceso productivo y la instalación de la marca Jujuy, a los fines de lograr la sustentabilidad de la actividad y el desarrollo de la misma explotando las potencialidades y ventajas comparativas de los vinos y productos vinculados de la vitivinicultura jujeña, todo ello respetando el patrimonio cultural e histórico de la provincia y el medio ambiente.

### **Organismo de aplicación**

**Art. 3** – El organismo de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Desarrollo Económico y Producción de la provincia. Este organismo articulará sus acciones con las agencias descentralizadas de la producción en las diversas regiones de la provincia de acuerdo con las zonas y actividades vinculadas; asimismo, coordinará sus acciones con el Ministerio de Cultura y Turismo.

### **Convenios**

**Art. 4** – El organismo de aplicación estará autorizado a firmar convenios con los diversos organismos nacionales e internacionales vinculados a la actividad vitivinícola y a representar a la provincia de Jujuy y suscribir convenios ante las entidades públicas o privadas que traten temas vinculados; especialmente podrán suscribir convenios de cooperación o de cualquier tipo con el Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.) y/o la Corporación Vitivinícola Argentina (CoVIAR) y/o cualquier otro organismo o entidad, según los distintos ámbitos de su competencia.

### **Incentivos fiscales**

**Art. 5** – Establécese un régimen de incentivos fiscales, para todas aquellas personas físicas o jurídicas radicadas o a radicarse en la provincia de Jujuy que lleven adelante actividades vitivinícolas o vinculadas directamente, los que realicen nuevas inversiones o ampliaciones de las ya existentes en el territorio provincial y en todas aquellas actividades vinculadas directamente a la vitivinicultura y al turismo enológico.

### **Registro**

**Art. 6** – A los fines de poder acceder a las ventajas del art. 5, será condición la inscripción en el Registro de Productores y de Servicios Vinculados a la Vitivinicultura de la provincia, que dependerá del organismo de aplicación, quien establecerá los requisitos mediante

reglamentación para la validación de su carácter. También se inscribirán en dicho Registro los proyectos de desarrollo que se consideren viables y el control de su avance.

### **Funciones**

**Art. 7** – El organismo de aplicación de la presente ley llevará adelante todas las políticas que tiendan a brindar: a) asistencia técnica y capacitación adecuada para los sujetos alcanzados por la presente ley y en los casos en los cuales se la considere conveniente y, siempre que existan recursos disponibles a tal efecto, ello con el objetivo de lograr en el menor tiempo posible los objetivos señalados en la presente ley y en su reglamentación, pudiendo establecer convenios con organismos nacionales, educativos, cooperativas y/o asociaciones de productores en procura del cumplimiento de tales objetivos. b) Apoyo en la comercialización de los productos correspondientes. c) Promoción y difusión de la actividad en todos los ámbitos en que la provincia considere necesario. d) Fortalecimiento de la marca Jujuy y asistencia para brindar calidad y certificaciones en los productos. e) Información sobre los beneficios de este régimen legal y de las ventajas que para los productores tiene el desarrollo de la vitivinicultura y turismo enológico, buscando la excelencia en los servicios y productos. f) En general todo hecho que pueda propender a la mejora del sector y al desarrollo integral de la actividad en la provincia.

### **Reglamentación y sanciones**

**Art. 8** – La reglamentación deberá establecer sanciones para las explotaciones vitivinícolas que violen de cualquier modo las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, o de cualquier otra norma vigente.

### **Control**

**Art. 9** – Para la verificación del cumplimiento de la presente ley, de su reglamentación o de cualquier otra norma o reglamentación vigente, la autoridad de aplicación estará facultada para determinar inspecciones en el lugar y momento que crea convenientes, por sí o por terceros en quienes delegue tal facultad, también de solicitar informes a los organismos que corresponda.

### **Beneficios**

**Art. 10** – Las explotaciones vitivinícolas o vinculadas existentes o por existir en el territorio de la provincia de Jujuy, y que cumplan con los requisitos establecidos por la presente ley, su reglamentación y las que en el futuro se dicten, quedarán exentas de los siguientes impuestos por el término de diez años desde la validación de su inscripción en el Registro del art. 6 y siempre que cumplan con los proyectos, desarrollos, mejoras o actividades presentados y para los que ya estuvieran en la actividad a partir de la vigencia de esta ley: 1. Impuesto inmobiliario sobre los bienes raíces y sus mejoras. La Dirección General de Rentas queda facultada a disponer que la presente exención sea sólo parcial, a cuyos efectos tendrá en cuenta la superficie efectivamente destinada a la actividad vitivinícola sobre superficie total sujeta a gravamen. 2. Impuesto a los ingresos brutos sobre el total de ventas de la producción de uva, vino o la actividad vinculada. 3. Impuesto de sellos sobre los contratos de arriendo de tierras que sean destinadas exclusivamente a la actividad vitivinícola, sea en distribución o

comercialización; asimismo, sobre todo contrato que tenga por objeto servicios o bienes vinculados directamente a la actividad vitivinícola y el turismo enológico.

**Art. 11** – La actividad vitivinícola jujeña es beneficiaria además de otros regímenes de fomento y producción que le pudieran corresponder.

**Art. 12** – De forma.

## **SANTA FE**

### **RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 1/16**

**Santa Fe, 6 de enero de 2016**

**B.O.: 13/1/16**

**Vigencia: para la presentación y pago del mes de enero de 2016**

**Provincia de Santa Fe. Impuesto sobre los ingresos brutos. Presentación y pago de declaraciones juradas. Aplicativo IBSF. Se aprueba la Versión 3.0 - Release 32.**

**Art. 1** – Aprobar la Versión 3.0 - Release 32 del Aplicativo IBSF - impuesto sobre los ingresos brutos, el cual oportunamente se incorporará a la página web [www.santafe.gov.ar/api](http://www.santafe.gov.ar/api) en aplicativos, conforme al detalle obrante en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

**Art. 2** – Disponer la vigencia de la Versión 3 - Release 32 - IBSF, para la presentación y pago del mes de enero de 2016.

**Art. 3** – De forma.

## **ANEXO I**

### **Modificaciones introducidas al IBSF en Versión 3 - Release 32**

Incorpora cambios según Ley de Presupuesto 2016 –Ley 13.525 (B.O. 5/1/16)–:

- DREI –Derecho de Registro e Inspección–: a efectos de hacer uso del crédito fiscal del art. 207 del Código Fiscal (t.o. en 2014 y modificatorias) el contribuyente deberá declarar los ingresos brutos anuales totales del año fiscal inmediato anterior. Para ese cometido en declaraciones juradas de actividades se elimina la venta de bienes de uso y se reemplaza por ingresos brutos anuales totales del ejercicio fiscal inmediato anterior.
- Se incorpora la alícuota del tres por ciento (3%).
- Se incorporaron los vencimientos del calendario impositivo 2016.

**RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 2/16**

**Santa Fe, 6 de enero de 2016**

**B.O.: 13/1/16**

**Vigencia: 13/1/16**

**Provincia de Santa Fe. Impuesto de sellos. Agentes de percepción y retención. Se aprueban las nuevas actualizaciones de las Versiones 2.0 - Release 24 del aplicativo SIPRES y 1.0 - Release 15 del Sistema BARSE.**

**Art. 1** – Aprobar la actualización de la Versión 2.0 - Release 24, del Sistema de Percepción y Retención Sellos y Tasa Retributiva de Servicios (SIPRES), mediante el cual dichos agentes deberán generar, presentar y pagar sus declaraciones juradas.

**Art. 2** – Aprobar la actualización de la Versión 1.0 - Release 15, del Sistema de Percepción y Retención de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios para Bancos (BARSE), mediante el cual dichos agentes deberán generar, presentar y pagar sus declaraciones juradas.

**Art. 3** – Disponer la libre utilización de la actualización de los aplicativos citados en los artículos precedentes, disponible para los usuarios en el sitio web [www.api.santafe.gov.ar/api](http://www.api.santafe.gov.ar/api) - “Impuesto de sellos - Aplicativos: en el box documentos”.

**Art. 4** – De forma.

**RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 3/16**

**Santa Fe, 6 de enero de 2016**

**B.O.: 13/1/16**

**Vigencia: 13/1/16**

**Provincia de Santa Fe. Impuesto sobre los ingresos brutos. Retenciones y percepciones. Programa aplicativo “SIPRIB - Versión 3.0 - Release 3”. Su actualización.**

**Art. 1** – Aprobar la actualización del aplicativo agentes de percepción y retención del impuesto sobre los ingresos brutos “SIPRIB - Versión 3.0 - Release 3”, mediante el cual dichos agentes, deberán generar, presentar y pagar sus declaraciones juradas.

**Art. 2** – Disponer la libre utilización de la actualización del aplicativo citado en el artículo precedente, disponible para los usuarios en el sitio web [www.api.santafe.gov.ar/api](http://www.api.santafe.gov.ar/api) - impuesto sobre los ingresos brutos - aplicativo, en el box documentos.

**Art. 3** – De forma.

## **CATAMARCA**

### **RESOLUCIÓN GENERAL A.G.R. 51/15 S.F. del Valle de Catamarca, 29 de diciembre de 2015**

**Provincia de Catamarca. Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Inscripción. Número de identificación de contribuyentes. Res. Gral. C.A. 3/15. Adhesión.**

**Art. 1** – Adherir a la Res. Gral. C.A. 3/15, para los contribuyentes del régimen de Convenio Multilateral inscriptos en la provincia de Catamarca.

**Art. 2** – Ordenar la conformación del nuevo registro informático de identificación de los contribuyentes, adecuándolos a las modificaciones dispuestas en la norma indicada en el artículo precedente.

**Art. 3** – De forma.

### **RESOLUCIÓN GENERAL A.G.R. 52/15 S.F. del Valle de Catamarca, 29 de diciembre de 2015**

**Provincia de Catamarca. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de recaudación sobre los créditos bancarios. Res. Gral. A.G.R. 49/02. Su modificación.**

**Art. 1** – Sustitúyese el art. 15 de la Res. Gral. A.G.R. 49/02 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15 – Los contribuyentes computarán los importes recaudados como pago a cuenta del impuesto. A tal fin, los resúmenes de cuenta expedidos por los agentes de recaudación constituirán, para los contribuyentes, suficiente y única constancia de la recaudación practicada.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente, el importe total recaudado será imputado por el contribuyente que informe la entidad bancaria como sujeto responsable”.

**Art. 2** – De forma.

**RESOLUCIÓN GENERAL A.G.R. 53/15**  
**S.F. del Valle de Catamarca, 29 de diciembre de 2015**

Provincia de Catamarca. Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Res. Gral. C.A. 104/04. Adhesión de la provincia. Régimen de recaudación. Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB. Res. Gral. A.G.R. 37/13. Su modificación.

**Art. 1** – Sustitúyese el art. 10 de la Res. Gral. A.G.R. 37/13, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10 – La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente en las cuentas abiertas a nombre de los titulares, aplicando las siguientes alícuotas:

- Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el régimen general del art. 2 del Convenio Multilateral: dos por ciento (2%).

- Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes regímenes especiales del Convenio Multilateral:

- Art. 6 (Construcciones): cero coma treinta por ciento (0,30%).

- Art. 9 (Transportes): uno por ciento (1%).

- Art. 10 (Profesiones liberales): dos por ciento (2%).

- Arts. 11 y 12 (Comisionistas e intermediarios): cero coma cero cinco por ciento (0,05%).

- Art. 13 (Producción primaria e industrias): cero coma cincuenta por ciento (0,50%).

- Otras: Contribuyentes de Alto Riesgo Fiscal - CARF: la Administración General de Rentas podrá disponer la aplicación de alícuotas del tres por ciento (3%) o cinco por ciento (5%) respecto de aquellos contribuyentes que, a su criterio, representan un alto riesgo fiscal por su situación tributaria y/o condición ante el Fisco”.

**Art. 2** – De forma.

**RESOLUCIÓN GENERAL A.G.R. 56/15**  
**S.F. del Valle de Catamarca, 30 de diciembre de 2015**

Provincia de Catamarca. Calendario de vencimientos ejercicio fiscal 2016. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos.

**-PARTE PERTINENTE-**

**Art. 2** – Establecer, para el período fiscal 2016, el calendario de vencimientos para la presentación de declaraciones juradas y pago del saldo resultante del impuesto sobre los ingresos brutos, conforme el siguiente detalle:

1. Contribuyentes locales:

Período	Vencimiento
Ene.-16	22/2/16
Feb.-16	21/3/16
Mar.-16	21/4/16
Abr.-16	23/5/16
May.-16	22/6/16
Jun.-16	21/7/16
Jul.-16	22/8/16
Ago.-16	22/9/16
Set.-16	21/10/16
Oct.-16	22/11/16
Nov.-16	22/12/16
Dic.-16	24/1/17

2. Contribuyentes del régimen de Convenio Multilateral:

Anticipo	Mes de vencimiento	C.U.I.T. con terminación en			
		0 -2	3-5	6-7	8-9
Ene.-16	Feb.-16	15	16	17	18
Feb.-16	Mar.-16	14	15	16	17
Mar.-16	Abr.-16	13	14	15	18
Abr.-16	May.-16	13	16	17	18
May.-16	Jun.-16	13	14	15	16
Jun.-16	Jul.-16	13	14	15	18
Jul.-16	Ago.-16	16	17	18	19
Ago.-16	Set.-16	13	14	15	16
Set.-16	Oct.-16	13	14	17	18
Oct.-16	Nov.-16	14	15	16	17
Nov.-16	Dic.-16	13	14	15	16
Dic.-16	Ene.-17	13	16	17	18

**Art. 3** – Establecer, para el período fiscal 2016, el calendario de vencimientos para la presentación y pago de las declaraciones juradas del régimen de retenciones y percepciones practicadas respecto del impuesto sobre los ingresos brutos, conforme al siguiente detalle:

1. Agentes de retención:

Período	Vencimiento	Período	Vencimiento
Ene.-16	12/2/16	Jul.-16	12/8/16
Feb.-16	14/3/16	Ago.-16	14/9/16
Mar.-16	13/4/16	Set.-16	13/10/16
Abr.-16	13/5/16	Oct.-16	14/11/16
May.-16	13/6/16	Nov.-16	14/12/16
Jun.-16	13/7/16	Dic.-16	12/1/17

2. Agentes de percepción:

Período	Vencimiento	Período	Vencimiento
Ene.-16	23/2/16	Jul.-16	22/8/16
Feb.-16	28/3/16	Ago.-16	21/9/16
Mar.-16	21/4/16	Set.-16	21/10/16
Abr.-16	23/5/16	Oct.-16	24/11/16
May.-16	22/6/16	Nov.-16	21/12/16
Jun.-16	21/7/16	Dic.-16	24/1/17

3. Sistema SIRCAR:

Mes	1.ª quincena		2.ª quincena y mensual	
	C.U.I.T. con terminación			
	0-1-2-3-4	5-6-7-8-9	0-1-2-3-4	5-6-7-8-9
Enero	22/1/16	25/1/16	10/2/16	11/2/16
Febrero	22/2/16	23/2/16	9/3/16	10/3/16
Marzo	22/3/16	23/3/16	11/4/16	12/4/16
Abril	22/4/16	25/4/16	9/5/16	10/5/16
Mayo	23/5/16	24/5/16	9/6/16	10/6/16
Junio	22/6/16	23/6/16	11/7/16	12/7/16
Julio	22/7/16	25/7/16	9/8/16	10/8/16
Agosto	22/8/16	23/8/16	9/9/16	12/9/16
Setiembre	22/9/16	23/9/16	11/10/16	12/10/16
Octubre	24/10/16	25/10/16	9/11/16	10/11/16
Noviembre	22/11/16	23/11/16	12/12/16	13/12/16
Diciembre	22/12/16	23/12/16	9/1/17	10/1/17

**Art. 4** – La declaración jurada informativa anual del impuesto sobre los ingresos brutos, correspondiente al período fiscal 2015, se presentará en las fechas que se indican:

- Contribuyentes locales: 30 de junio de 2016.

- Contribuyentes de Convenio Multilateral: 30 de abril de 2016.

**Art. 5** – Aprobar, para el período fiscal 2016, el calendario de vencimientos para la presentación de retenciones practicadas respecto del impuesto de sellos, conforme al siguiente detalle:

Período	Vencimiento	Período	Vencimiento
Ene.-16	5/2/16	Jul.-16	5/8/16
Feb.-16	7/3/16	Ago.-16	7/9/16
Mar.-16	7/4/16	Set.-16	7/10/16
Abr.-16	6/5/16	Oct.-16	7/11/16
May.-16	7/6/16	Nov.-16	7/12/16
Jun.-16	11/7/16	Dic.-16	6/1/17

**Art. 6** – Las cuotas de planes de pago y moratorias correspondientes al período fiscal 2016 vencerán conforme con el siguiente detalle:

Mes	Vencimiento
Ene.-16	25/2/16
Feb.-16	28/3/16
Mar.-16	25/4/16
Abr.-16	27/5/16
May.-16	27/6/16
Jun.-16	25/7/16
Jul.-16	26/8/16
Ago.-16	26/9/16
Set.-16	25/10/16
Oct.-16	25/11/16
Nov.-16	27/12/16
Dic.-16	25/1/17

**Art. 7** – De forma.

## TIERRA DEL FUEGO

### LEY 1.069

Ushuaia, 11 de enero de 2016

B.O.: 13/1/16

Vigencia: arts. 3, regirá para los hechos imponible generados a partir del 1/2/16, y 4 a 7 el 21/1/16

Provincia de Tierra del Fuego. Impuesto sobre los ingresos brutos. Fondo de financiamiento para el sistema previsional. Ley Impositiva 440. Su modificación.

### -PARTE PERTINENTE-

**Art. 3** – Incorpórese, a continuación del art. 42 septies de la Ley provincial 440, el siguiente capítulo:

“CAPITULO VI - Fondo de financiamiento para el sistema previsional

Artículo 42 octies – Créese el ‘Fondo de financiamiento para el sistema previsional’ con afectación específica al sostenimiento del sistema previsional de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el que se integrará con el producido derivado de una alícuota adicional del impuesto sobre los ingresos brutos del tres por ciento (3%), aplicable a las actividades gravadas por dicho impuesto según el siguiente detalle: 651100, 652110, 652120, 652130, 652200, 652202, 652203, 659810, 659891, 659892, 659910, 659920, 659990, 661110, 661120, 661130, 661210, 661220, 661300, 662000, 671110, 671120, 671130, 671200, 671910, 671920, 671990, 672110, 672191, 672192, 672200, 672201.

Dada la afectación específica de los recursos del presente artículo, los mismos no serán coparticipables a los municipios, considerando, asimismo, que el sistema previsional los incluye.

La Agencia de Recaudación Fueguina establecerá por vía reglamentaria la forma y condiciones de recaudación de este adicional”.

**Art. 4** – Establécese que el Cap. V que incluye a los arts. 43 y 44 de la Ley provincial 440 se denominará: “Capítulo VII - Disposiciones varias”.

**Art. 5** – Las disposiciones establecidas en los arts. 1, 2 y 3 de la presente ley regirán para los hechos imponible generados a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

**Art. 6** – Autorízase al Poder Ejecutivo a elaborar un texto ordenado de la Ley provincial 440.

**Art. 7** – De forma.